



Rubiel Alfonso Carrillo <rubicarobogado@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira; Hector Andres Lara Mendez



Mar 28/06/2022 4:54 PM



2 archivos adjuntos (816 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes,

Cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente, allego en archivo PDF adjunto, contestación de la demanda y el poder debidamente conferido por las demandadas señoras Luz Marina Pinzón y Maira Alejandra Álvarez Pinzón,

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, envié contestación al apoderado de la parte demandante, el Dr. Hector Andres Lara Mendez a la dirección electrónica registrada en la demanda hlara2006@hotmail.com

Anexo lo enunciado en ocho folios PDF.

Atentamente; Rubiel Alfonso Carrillo Osma
C. C. No. 79.431.644 de Bogotá
T. P. No. 97.041 del C. S. de la J.

Señor:

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE
E. S. D.**

Ref.- Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPRAÑEROS PERMANENTES, Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION

DE: CECILIA TORRES RODRIGUEZ

CONTRA: LUZ MARINA PINZON, MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, ANGIE PAOLA ALVAREZ TORRES Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS MARIO ALVAREZ (Q.E.P.D.).

CONTESTANDO LA DEMANDA

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su Despacho con el fin de presentar el poder otorgado por las señoras LUZ MARINA PINZON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.713.563 expedida en Bogotá, y MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.591.081 expedida en Bogotá, quienes actúan como demandados dentro del proceso de la referencia y en ejercicio del mismo me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Me permito hacer pronunciamiento en cada caso respecto de cada uno de los presentados con la demanda en la siguiente forma:

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto, efectivamente el señor CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ (q.e.p.d.) y mi representada la señora LUZ MARINA PINZON contrajeron matrimonio por el rito católico celebrado el día 04 de abril de 1987, ante la Parroquia Santa Lucia de la ciudad de Bogotá, debidamente registrado el día 3 de mayo de 1987 en la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá, Indicativo Serial No. 707577.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, por cuanto el lugar de residencia del matrimonio entre el señor CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ (q.e.p.d.) y mi

representada la señora LUZ MARINA PINZON, si fue la ciudad de Bogotá, pero la convivencia perduro hasta el día hasta el año 2010.

AL HECHO 4: No me consta, que se pruebe en el proceso

AL HECHO 5: No me consta, y no puede ser cierto por cuanto la convivencia entre el señor CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ (q.e.p.d.) y mi representada la señora LUZ MARINA PINZON, perduro hasta el año 2010.

AL HECHO 6: No me consta y es contradictorio por cuanto el señor CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ (q.e.p.d.), convivio con mi representada hasta el 2010.

AL HECHO 7: A pesar de la falta de técnica jurídica para configurar este hecho en donde hay varios en uno, es parcialmente cierto, por cuanto efectivamente la señorita MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON fue procreada en el matrimonio entre el señor CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ (q.e.p.d.) y mi representada la señora LUZ MARINA PINZON, pero no me consta que hubiera vínculo entre la demandante y el señor Alvarez Velez.

AL HECHO 8: Es un relato que configura varias circunstancias que denota carencia absoluta de técnica jurídica para ser un hecho, sin embargo, no me consta y debe probarse en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar en nombre de mis representadas LUZ MARINA PINZON GONZALEZ y MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, que me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, además por ser contrarias a derecho en tanto que inaplica la ley 54 de 1990.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con el propósito de controvertir las pretensiones de la presente acción, presento ante su despacho, en nombre de mis representadas, las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ALEGADA POR FALTA DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR ART. 180 C.C

Hago consistir la presente excepción, en lo siguiente:

Sobre el tema en reiterada jurisprudencia de la H., Corte Constitucional como de la Sala Civil de Casación de la H., Corte suprema de Justicia, se tiene decantado de

vieja data , que conforme al literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 , modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige previamente la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - art. 180 C.C ANTERIOR, para que sea posible legalmente declarar, desde el día siguiente, la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO una vez transcurridos dos años de esta data, opere la PRESUNCION de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes.

El supuesto normativo en referencia se encuentra demostrado sub lite, en efecto, la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR, no ha sido disuelta conforme al artículo 1820 del C.C ., esto es, que el matrimonio celebrado por el señor CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ (q.e.p.d.), actualmente vigente, constituye un impedimento de orden legal, para la existencia de UNION MARITAL DE HECHO, y de paso, un impedimento de orden legal para la existencia de la sociedad patrimonial de bienes, por cuanto que jurídicamente no pueden coexistir dos sociedades universales la conyugal formada por el hecho jurídico del matrimonio y la sociedad patrimonial de bienes como consecuencia de la unión marital de hecho.

Sobre el tema tiene el dicho de vieja data la Corte Constitucional:

65. Ahora bien, en la estructura el liberal b) que parcialmente se demanda, son cuatro los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a saber: (i) la existencia de la unión marital de hecho por un término de 2 años ; (ii) el que uno o ambos compañeros tengan impedimento legal para contraer matrimonio, como sucede por ejemplo con la separación de cuerpos no judicial; (iii) que la sociedad o sociedades conyugales anteriores se encuentras disueltas; y, (iv) que dicha disolución haya tenido lugar por lo menos un año antes de la fecha que se inició la unión marital.

Para el objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad, nos centramos en (iii) y (iv) de la presunción. De allí que sea necesario precisar que disolver “ es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable(55), y que de acuerdo con el acuerdo con el artículo 1820 del Código Civil, las causales de disolución de la sociedad conyugal son el divorcio, la separación judicial de cuerpos, la separación judicial de bienes, la nulidad del matrimonio y el mutuo acuerdo de los cónyuges plasmado en escritura pública en donde se realice el inventario de bienes y se proceda a su liquidación.

Del requisito de la disolución de la sociedad conyugal anterior como hecho básico indicador para el reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial

66. El demandante considera que el requisito de disolver la sociedad conyugal anterior para que la sociedad patrimonial se presuma y se pueda ser declarada judicialmente, vulnera los artículos 5, 13, 42, 228 de la Carta Política.

67. En primer lugar, plantea que ese requisito privilegia a uno de los compañeros permanentes que por incuria o deliberadamente dejo sin disolver la sociedad conyugal anterior colocando en indefensión y estado de subordinación al otro

compañero permanente, porque la norma estableció que la presunción solo opera ante la disolución efectiva de la sociedad conyugal, lo que su sentir ubica en mejor posición al compañero que la tiene sin disolver. En tal caso, el compañero “débil” debe renunciar al reconocimiento de la sociedad patrimonial y a que la relación sea reconocida como una familia natural, lo que quebranta la igualdad de derechos y deberes que deben existir en la pareja y la protección integral a la familia natural.

Como se analizó a partir de la doctrina del Derecho Viviente, la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el día siguiente, y una vez transcurridos como mínimo dos años de esta opere la presunción de sociedad patrimonial, tiene como finalidad legítima evitar la coexistencia de sociedades universales de ganancias en las cuales se pueda confundir el patrimonio social.

Frente al precepto demandado, la Corte no advierte que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumento que expone el demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial. De acuerdo con el artículo 83 Superior, se presume la buena fe en todas actuaciones y gestiones que adelanten lo particulares, motivo por el cual la Corte no puede inferir la actuación incorrecta e irresponsable de un compañero en detrimento de la sociedad patrimonial, como parece asegurarle el demandante. Sent. C 193 de 2016.

EXIGENCIAS DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO REQUISITO PARA DECLARACION JUDICIAL

Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de esta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA GENERICA

Solicito al señor Juez, que una vez concluido el debate probatorio y con base en las facultades del señor Juez, se sirva reconocer y declarar la prosperidad de cualquier excepción de mérito que se llegue a configurar y que resulte eficaz para enervar parcial o totalmente las pretensiones formuladas por la demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean estimados como medios de prueba de la contestación de la demanda, se sirva decretar y practicar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a la demandante CECILIA TORRES RODRIGUEZ, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en relación con los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones planteadas así como los demás hechos y situaciones que el señor Juez considere de interés para el presente proceso.

DECLARACION DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar y practicar la declaración de parte de LUZ MARINA PINZON GONZALEZ y MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, en su condición de demandadas, para que mediante el Principio de Inmediación informen al despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que se desarrolló el matrimonio católico entre los cónyuges Álvarez Pinzón, con el propósito de ampliar y precisar hechos de la demanda y controvertir las pretensiones.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Que para efectos de la declaración de parte, y de conformidad con el Art. 266 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, se sirva admitir que las demandadas LUZ MARINA PINZON GONZALEZ y MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, realicen su testimonio con la respectiva exhibición de documentos.

DOCUMENTALES

1. Las que obran en el expediente

ANEXOS

Presento como anexos los documentos relacionados como pruebas y, el poder legalmente conferido por las demandadas a mi favor.

NOTIFICACIONES

Las demandadas LUZ MARINA PINZON GONZALEZ y MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, reciben notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito apoderado las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 B No. 8 A 03 Oficina 307 de Bogotá. E-mail: rubicaroabogado@hotmail.com

Atentamente,

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C. C. No. 79.431.644 DE BOGOTA
T. P No. 97.041 DEL C. S. DE LA J

Señor:
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE
E. S. D.

Ref.- Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y D
ELA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPRAÑEROS PERMANENTES,
Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE: CECILIA TORRES RODRIGUEZ
CONTRA: LUZ MARINA PINZON, MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, ANGIE PAOLA
ALVAREZ TORRES Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
CARLOS MARIO ALVAREZ (Q.E.P.D.).

PODER DE LAS DEMANDADAS

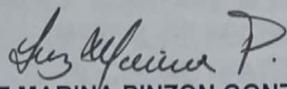
LUZ MARINA PINZON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.713.563 expedida en Bogotá, y MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.591.081 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifestamos que conferimos PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.431.644 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación conteste, se oponga y defienda nuestros derechos en el proceso de la referencia, el cual cursa en nuestra contra ante su Despacho.

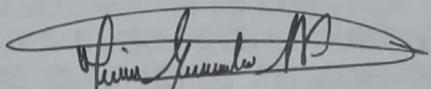
Nuestro apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, impugnar, presentar incidente de nulidad, presentar excepciones, tacha de falsedad, demanda de reconvención y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos de los artículos 73,74 y 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con el establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debo manifestar que la dirección de correo electrónico del Dr. Rubiel Alfonso Carrillo Osma es: rubicarobogado@hotmail.com

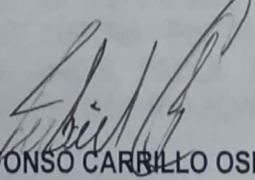
Del señor Juez,

Atentamente,


LUZ MARINA PINZON GONZALEZ
C. C. N°. 39.713.563 DE BOGOTA.


MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON
C.C. No. 1.013.591.081 DE BOGOTA

Acepto,


RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C.C. No. 79.431.644 DE BOGOTA
T.P. No. 97.041 DEL C.S. DE LA J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8677582

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LUZ MARINA PINZON GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39713563 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



dizp6ndpx111
11/02/2022 - 08:48:53

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8677744

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1013591081 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



1qmydeov1pm5
11/02/2022 - 08:51:01

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

